

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00077-00

Bucaramanga, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

ELISEO VARGAS PRADA, actuando a través de apoderado judicial, DR. DANIEL MILLAN MILLAN, acude a esta acción especial de tutela considerando que la NUEVA EPS, y como vinculado al ADRES, por cuanto pueden surgir efectos vinculantes en su contra, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, indicando que el accionante, es una persona de 86 años de edad que presenta el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: “1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)”, quien no puede valerse por sí mismo.

El señor ELISEO VARGAS PRADA convive con su esposa OMAIRA RUEDA DE SERRANO de 85 años de edad, quien no tiene la capacidad física necesaria para prestar las atenciones requeridas por él, debido a su avanzada edad, situación está que ha repercutido en un perjuicio en la salud del accionante; el accionante recibe una pensión por un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, con este dinero sufragar los costos de arriendo, servicios públicos, alimentación y demás gastos personales tanto suyos, como de su esposa. Razón por la cual, no cuenta con otros recursos que le permitan costear el pago de una enfermera particular para que se encargue de su cuidado personal, debido a su limitada capacidad económica.

Teniendo en cuenta que el accionante y su señora esposa, no tienen una ayuda económica y personal de los demás integrantes de su familia, quienes los han dejado a su suerte, y teniendo en cuenta la limitación respecto de la movilidad de la pareja, que no le permite a su esposa realizar las diferentes tareas necesarias para el cuidado y la garantía del derecho a la salud del señor ELISEO VARGAS PRADA, y a su vez, para el desarrollo de una vida digna. Es por esta razón, que nace la necesidad de obtener un acompañamiento idóneo y profesional que pueda suplir las atenciones que requiere, máxime cuando sus traslados son cada vez más limitados por su estado psicológico, físico y mental, situación que los enmarca dentro de unas personas vulnerables, que requieren la protección del Estado, y por ende el acompañamiento permanente de una persona idónea en el manejo del adulto mayor, para que pueda atender las diferentes patologías en las que está inmerso, con el fin de garantizar el desarrollo de su núcleo familiar.

A su vez, por la condición de salud y las diversas patologías que presenta el accionante, se puede evidenciar sin duda alguna que requiere el servicio de enfermería en forma permanente, incluso sin que exista un concepto especializado del médico tratante, y que al no proporcionar este servicio evidentemente se están vulnerando sus derechos

fundamentales a la salud y a la vida, poniendo en riesgo la salud y la vida no solo del señor ELISEO VARGAS PRADA sino también la de su esposa OMAIRA RUEDA DE SERRANO, quienes son sujetos de especial protección constitucional que requieren la prestación de los servicios de salud de *forma integral*.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de ELISEO VARGAS PRADA a LA SALUD, a LA VIDA, a LA DIGNIDAD HUMANA, a LA SEGURIDAD SOCIAL, a LA INTEGRIDAD PERSONAL, los cuales están siendo vulnerados por la NUEVA E.P.S., y por consiguiente solicita que se ordene a la NUEVA E.P.S., que proceda a autorizar y prestar el servicio de enfermería en casa las 24 horas, todos los días de la semana y durante los 12 meses de cada año, en favor del señor ELISEO VARGAS PRADA. Lo anterior debido a su estado de salud y las diferentes patologías que presenta, a fin de que sea prestado el servicio de salud de manera efectiva y real; así mismo se ORDENAR A LA NUEVA EPS, que proceda a prestar el servicio de salud INTEGRAL al señor ELISEO VARGAS PRADA por las patologías que padece según su Historia Clínica.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor ELISEO VARGAS PRADA, actuando a través de apoderado judicial, DR. DANIEL MILLAN MILLAN, acude a esta acción especial de tutela considerando que la NUEVA EPS, y como vinculado al ADRES. y anexos de la misma.

2°. Contestación de la NUEVA EPS, su señoría, la nueva eps le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada, es importante resaltar que nueva eps garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Ahora bien, para el caso concreto, es posible determinar el contenido de la obligación constitucional y legal y el sujeto obligado, que para el caso concreto, se recurre a lo previsto en la Resolución 2273 de 2021, dictada en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y Decreto 330 de 2019 antes aludidos En efecto, mediante la Resolución 2273 de 2021 “por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1751 en el cual se fijaron los criterios para que el Ministerio de Salud y Protección Social excluyera los servicios o tecnologías que no deberán financiarse con recursos públicos asignados al sector salud. Para definir esta exclusión, el Ministerio de Salud y Protección Social debió adelantar un procedimiento técnico - científico, que le permitiera evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión, conforme lo prevé la Resolución 330 de 2019. Por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por el Accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD.



Se considera con lo expuesto que la Acción de Tutela impetrada por el Accionante para solicitar un servicio cuya financiación por expresa prohibición legal, se encuentra EXCLUIDA, resulta IMPROCEDENTE, pues no se cumplen los presupuestos mínimos para su solicitud y mucho menos se pueden invocar por vía de esta acción constitucional.

1. INDEBIDA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: En este punto particular de la destinación apropiada de los recursos de la salud, y la limitación a que estos financien los servicios que cubre el sistema, por su carácter parafiscal la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997, reafirmó que estos rubros solo pueden ser invertidos en la atención de las necesidades de salud de los afiliados del sistema. Así mismo, que las EPS no pueden considerar tales recursos como parte de su patrimonio, ni destinarlos a fines diferentes de los descritos; Los insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS. Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el médico está sujeto al cumplimiento de la norma. De manera preliminar, el despacho debe advertir que, al efectuar el estudio del caso, no existen elementos de juicio necesario que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos. En este orden de ideas, Señor juez, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente. Señor Juez, existen unos criterios determinados para que NO proceda la prestación de servicios NO POS o que estén dentro del plan de beneficios, máxime cuando no se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela.
2. EN CUANTO AL CUIDADOR DOMICILIARIO – DEBE SER UNA TAREA REALIZADA POR FAMILIARES DE ACUERDO A PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: los familiares de acuerdo al principio de solidaridad, se encuentran en la obligación moral, legal y constitucional de velar por su cuidado, obligación que no le corresponde exclusivamente al Estado o a Nueva Eps que le han brindado la atención en seguridad social en salud que necesita, y que en virtud de la presente decisión continuarán otorgando las medidas de protección que la misma requiera, en las que la intervención de la familia es fundamental en cuanto al cuidado, vigilancia, ayuda y solidaridad familiar. Se debe entender que lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía, pues, sin ser repetitivo, el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario, y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente atribuibles a asuntos de salud y oportuna. El bien jurídicamente tutelado es la salud, los servicios de salud tienen como finalidad la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud del paciente a través de

los tratamientos médicos. Se debe entender que los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física y no servicios de cuidador domiciliario.

3. FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL: Los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello, teniendo en cuenta pues, sin ser repetitivo, el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario, y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad¹⁸ debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente atribuibles a asuntos de salud y oportuna. El Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental; máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico; Como consecuencia de lo anterior, hablar de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos ni, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso. Conforme lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso no se aprecia una actuación u omisión de la Nueva EPS, de la que pueda derivarse prima face la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el Accionante.

Por lo expuesto anteriormente, solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a cuidador domiciliario, viéndose trasgredida la Ley Estatutaria N° 1751 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones), dispone como obligación del estado regular el derecho fundamental a la salud, oteando el Artículo 5°, como obligación del Estado adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario (de acuerdo a la Resolución 2292 de 2021 sobre servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios), NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE



BENEFICIOS EN SALUD – PBS; así mismo, SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. En cuanto a la solicitud de suministro de SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y/O CUIDADOR DOMICILIARIO, NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ÓRDENES MÉDICAS RECIENTES DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS. Por lo tanto se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación. (llegado el caso de un fallo extrapetita). En caso de ser concedida, con el debido respeto se solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona. Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna.

Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Tales garantías deben efectuarse dentro de la mayor prontitud, de tal manera que el paciente no tenga que padecer, como ya se dijo, la merma en su calidad de vida, circunstancia esta que lo pueda afectar en forma integral.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; *cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica*; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; ***cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir***; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliarse.

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.



El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. De igual forma, el artículo 49 superior establece que *“la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”*. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Ahora bien, descendiendo al tema que nos ocupa, debe entender este Despacho, que dadas las actuales condiciones de salud en las que presuntamente se encuentra el accionante este debe ser tratado y considerado como una persona de especial cuidado para que obtenga un desarrollo de una vida en condiciones dignas, se considera que es deber de la EPS que autorice y realice un tratamiento integral al señor ELISEO VARGAS PRADA, sobre el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: *“1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)”*, tal y como fue ordenado por su médico tratante.

Así pues entra el Despacho a analizar los servicios pretendidos por el accionante respecto de autorizar y prestar el servicio de enfermería en casa de 24 horas, todos los días de la semana, y durante los 12 meses de cada año, y respecto de estos se observa que estos servicios pretendidos por el accionante no han sido ordenados por ninguno de los médicos tratantes de su complejidad adscritos a la NUEVA EPS, razón por la cual el Despacho no puede extralimitarse, respecto de lo que no se encuentra prescrito.

Y de la contestación que hace a esta acción de tutela NUEVA EPS, se observa la prestación de los servicios de salud, acordes a lo descrito por los especialistas de la salud; De tal suerte que, como quiera que en el evento bajo estudio, para efectos de tomar una decisión acertada, de conformidad con la contestación es así que no corresponde a este juzgador emitir orden alguna ya que además de no existir orden médica que establezca los servicios requeridos por la parte actora por médico adscrito a la EPS en la que se encuentra actualmente afiliado, se requiere cumplir los protocolos médicos que deben seguirse para garantizar la prestación adecuada del servicio en salud y no corresponde al Juez constitucional entrometerse en estas determinaciones que tienen carácter netamente médico y tal como se ha dicho no es el objetivo de esta acción excepcionalísima el expedir ordenes encaminadas a saltar los procedimientos establecidos para llevar a cabo cada uno de los procedimientos en la atención en salud, sino salvaguardar los derechos fundamentales de quienes acudan a ella.

Por las razones expuestas, este Despacho tutelaré parcialmente los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social de ELISEO VARGAS PRADA quien actúa por intermedio de su apoderado DANIEL MILLAN MILLAN, y en contra de NUEVA ESP, y como vinculado ADRES.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente LA TUTELA promovida por ELISEO VARGAS PRADA quien actúa por intermedio de su apoderado DANIEL MILLAN MILLAN, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a:

a). Autorizar y realizar un tratamiento integral al señor ELISEO VARGAS PRADA, sobre el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: *"1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)"*, tal y como fue ordenado por su médico tratante.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones solicitadas por la parte actora de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00077-00
ACTOR: ELISEO VARGAS PRADA
Accionados: NUEVA EPS

OFICIO NO. 0720.
BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022.

Señores
ELISEO VARGAS PRADA
Jaiser1964@hotmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo el auto admisorio de la misma:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** parcialmente LA TUTELA promovida por ELISEO VARGAS PRADA quien actúa por intermedio de su apoderado DANIEL MILLAN MILLAN, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: a). Autorizar y realizar un tratamiento integral al señor ELISEO VARGAS PRADA, sobre el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: “1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)”, tal y como fue ordenado por su médico tratante. **SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones solicitadas por la parte actora de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **COPIESE. NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00077-00
ACTOR: ELISEO VARGAS PRADA
Accionados: NUEVA EPS

OFICIO NO. 0721
BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022.

Señores
DANIEL MILLÁN MILLÁN
danielmillanmillan@yahoo.com.ar

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo el auto admisorio de la misma:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** parcialmente LA TUTELA promovida por ELISEO VARGAS PRADA quien actúa por intermedio de su apoderado DANIEL MILLAN MILLAN, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: a). Autorizar y realizar un tratamiento integral al señor ELISEO VARGAS PRADA, sobre el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: “1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)”, tal y como fue ordenado por su médico tratante. **SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones solicitadas por la parte actora de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **COPIESE. NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00077-00
ACTOR: ELISEO VARGAS PRADA
Accionados: NUEVA EPS

OFICIO NO. 0722.

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022.

Señores

NUEVA EPS

Secretaria.general@nuevaeps.com.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo el auto admisorio de la misma:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** parcialmente LA TUTELA promovida por ELISEO VARGAS PRADA quien actúa por intermedio de su apoderado DANIEL MILLAN MILLAN, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: a). Autorizar y realizar un tratamiento integral al señor ELISEO VARGAS PRADA, sobre el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: “1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)”, tal y como fue ordenado por su médico tratante. **SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones solicitadas por la parte actora de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **COPIESE. NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA**



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00077-00
ACTOR: ELISEO VARGAS PRADA
Accionados: NUEVA EPS

OFICIO NO. 0723

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022.

Señores

ADRES

Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo el auto admisorio de la misma:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER** parcialmente LA TUTELA promovida por ELISEO VARGAS PRADA quien actúa por intermedio de su apoderado DANIEL MILLAN MILLAN, y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales la vida, la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social invocados en la presente acción de tutela, por lo que SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a: a). Autorizar y realizar un tratamiento integral al señor ELISEO VARGAS PRADA, sobre el siguiente diagnóstico según su Historia Clínica: “1. SECUELAS DE ACV ISQUEMICO 03 SEPT 2020 2. ENFERMEDAD CARDIORENALHIPERTENSIVA 3. ENFERMEDAD CORONORARIA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACIÓN DE STENT 4. HTA 5. DIABETES MELLITUS 6. FIBRILACIÓN AURICULAR CRONICA 7. HIPOTIROIDISMO 8. INCONTINENCIA URINARIA 9. PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA 10. SENILIDAD... PACIENTE CON BARTHEL 20/100 CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL (...)”, tal y como fue ordenado por su médico tratante. **SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones solicitadas por la parte actora de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **COPIESE. NOTIFIQUESE fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia